



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A.C.

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**“PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTICULO 143 DEL
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN LOS
CASOS DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA PEDIR
EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO.**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
TANIA ALEJANDRA PALMA TOLEDO

ASESOR DE TESIS
LIC. JOSÉ MANUEL RICARDEZ REYNA

COATZACOALCOS, VERACRUZ

ENERO 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTO

Mi gratitud principalmente A Dios por brindarme la oportunidad y la dicha de la vida, por brindarme los medios necesarios para continuar mi formación profesional, y siendo un apoyo incondicional para lograrlo ya que sin él no hubiera podido.

A mis padres quienes permanentemente me apoyaron incondicionalmente a lograr mis metas y objetivos propuestos y al brindarme su ejemplo a ser perseverante y darme la fuerza que me impulsó a conseguirlo gracias.

A mi hijo la fuerza motora que me impulsa a seguir adelante y no desfallecer aun en los momentos más difíciles y que con su sonrisa me alienta a dar lo mejor de mi, gracias papito te amo.

A mis maestros, quienes laboran con la materia más valiosa de nuestra patria, las mentes, la personalidad, la formación integral, sobre la bases de valores morales, éticos y de mucho humanismo.

INDICE:

“PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTICULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN LOS CASOS DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA PEDIR EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO.

INTRODUCCIÓN-----	5
-------------------	---

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DEL DERECHO DE FAMILIA

1.1.- Clasificación del derecho general.-----	7
1.2.- El derecho familiar y su ordenamiento jurídico.-----	7
1.3.- La familia y el concubinato. -----	10
1.4.- El estado de familia. -----	20
1.5.- Los Bien patrimoniales de la familia. -----	23

CAPITULO II EL MATRIMONIO

2.1.- El matrimonio; Conceptos generales.-----	24
2.2.- Institución jurídica y social del matrimonio.-----	26
2.3.- Contrato que nace del matrimonio.-----	27
2.4.- Requisitos para contraer Matrimonio.-----	32
2.5.- Impedimentos para contraer matrimonio.-----	33
2.6.- Fines del matrimonio.-----	34

CAPITULO III
DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN VERACRUZANA.

3.1.- Consideraciones generales del divorcio.-----	36
3.2.- Distintas acepciones de divorcio.-----	37
3.3.- Causales del divorcio según el artículo 141 del Código Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----	39
3.4.- Diversos efectos del divorcio. -----	46
3.5.- Tipos de divorcio. -----	48
3.6.- El adulterio como causal de divorcio.-----	52
3.7.- La prueba en el adulterio.-----	54
3.8.- Análisis de la caducidad de la acción en la causal de adulterio que establece el del artículo 143 del Código Civil del Estado de Veracruz.”-----	56
Propuestas.-----	57
Conclusiones.-----	58
Bibliografía.-----	60

INTRODUCCION

El ser humano en todos los espacios y en todos los tiempos ha tenido metas, desafíos, perspectivas, sueños y caminos que procura por todos los medios alcanzar. De todas las expectativas que uno se forma en la vida, algunas llegan a realizarse, a exteriorizarse, a tener vida fáctica y otras, por unas circunstancias u otras, no llegan a manifestarse. Para todos los estudiantes universitarios uno de sus sueños más caros son en primer lugar, terminar la carrera; en segundo lugar realizar su trabajo de investigación; en tercer lugar defender dicho trabajo en su examen profesional y además, aprobarlo; en cuarto lugar obtener el título que acredita haber realizado los estudios correspondientes a la disciplina que se estudió, y por último, con el título en la mano, lograr que la autoridad administrativa correspondiente, expida la cédula profesional que nos patente para ejercer en debida forma la profesión con ahínco estudiada.

No debe pasar desapercibido para quien o quienes lleguen a evaluarme, que precisamente este trabajo lleva como finalidad primordial el sustentar mi examen profesional y alcanzar las demás metas posteriores a este hecho que ya manifesté. Aclarado lo anterior me permito decir que:

En esta investigación se alude a una de las figuras civiles más discutidas y polemizadas como lo es el divorcio y precisamente el contencioso o necesario el cual los cónyuges entran a un debate para que el juzgador determine quién es el conyugue culpable y por consecuencia, a cumplir con las obligaciones que contrajo y a las pérdidas de derechos. Ahora bien mi trabajo está encaminado a redundar sobre el adulterio como causal de divorcio, siendo este un tema realmente interesante ya que involucra el estudio de diversas áreas como son la psicología, la sociología, la religión entre otras, en esta investigación tratare de hacer visualizar las definiciones de cada una de los elementos históricos, legales y de comportamiento.

Desde la antigüedad el adulterio se ha considerado una conducta deleznable e inaceptable para la vida en sociedad e incluso es condenada para la

más alta deidad de nuestra raza humana, asentando que tal vez como lo vemos en nuestra época son los congéneres del sexo masculino quienes cometen esta falta más frecuentemente, aunque no siempre suele ser de esa manera ya que también las mujeres caen en esta conducta aunque en menos ocasiones.

Para desarrollarlo, pero por sobre todo todas las cosas por la misma temática, se considera oportuno dividirla en tres capítulos el primero (Aspectos generales del derecho de familia), se hace un análisis teórico y doctrinal de los principales aspectos de la familia por ser el núcleo primario de toda sociedad; en él se tratan cuestiones tales como el derecho de familia y su ubicación en los textos legales; los antecedentes históricos del de la familia; la conceptualización gramatical, doctrinal y jurídica; su naturaleza jurídica; los requisitos indispensable para su existencia real y jurídica; el principio de la autonomía de la voluntad, tan necesaria para la celebración de estos actos;

En el capítulo segundo, llamado “El matrimonio”, aparte de que se hace una explicación del por qué de ese apartado, se analiza la ubicación del matrimonio en diversos textos legales. En efecto, aquí se aborda al código civil tanto del y en el tercer capítulo hablo del divorcio en la legislación veracruzana, el cual, es el principal motor del presente trabajo ya que me encamino al adulterio como causal de divorcio y su caducidad para demandar por esta causal (acción), es decir precisar cuando tenemos que demandar, desde que momento que tengamos conocimiento. Independientemente de las vicisitudes que presentan hacer un trabajo de investigación es el deseo de que estas páginas sirvan para reflexionar y por qué no para reorientar el rumbo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES DEL DERECHO DE FAMILIA

1.1.- CLASIFICACIÓN DEL DERECHO GENERAL.

Los aspectos que con este capítulo se tratan son necesarios porque van a permitir llegar a la esencia misma de lo que se pretende. Van ser tocadas cuestiones tales como el derecho familiar, tema importante ya que precisamente el concubinato es parte de esa rama jurídica. Se hará un breve recuento histórico para precisamente desentrañar cuándo nace, de donde viene y cómo evoluciona el concubinato. No puede soslayarse el qué es el concubinato, esto es, su definición, su concepto. Para ello debe recurrirse a la doctrina, a la gramática, a la ley y al criterio propio. Para que dentro del seno de la sociedad se dé una relación de este tipo, es decir de matrimonio de hecho es necesario que haya consentimiento o acuerdo de voluntades tanto de un hombre como de una mujer. Ante tal hecho es importante estudiar también la autonomía de la voluntad.

Por último, en ese acuerdo de voluntades intervienen dos sujetos, en consecuencia, hay necesidad de saber cómo se llaman esos sujetos.

Posiblemente a algunos les pueda parecer, que con el desarrollo de este capítulo no se estén tratando todos los temas que consideran deben ser, pero, se considera que para los fines que se persiguen con la presente investigación ellos son los necesarios para poder discurrir el capítulo segundo y el capítulo tercero.

1.2.- EL DERECHO FAMILIAR Y SU ORDENAMIENTO JURÍDICO

Para la doctrina el Derecho Civil se compone de cinco libros que son:

- Derecho de Familia
- Personas
- Bienes

- Sucesiones, y
- Obligaciones.

En nuestro estado de Veracruz el Código Civil se compone de cuatro libros, a saber:

- De las personas (incluye el derecho de familia)
- De los bienes
- De las sucesiones, y
- De las obligaciones.

Debe empezarse por definir al derecho de familia. Así de las cosas tenemos que Bonnacase manifiesta que tal “Es la parte del derecho civil que rige la organización de la familia y que define, dentro de ella, el estado de cada uno de sus miembros”.¹

El civilista mexicano Rafael de Pina lo define como “Conjunto de normas del derecho positivo referentes a las instituciones familiares”.²

Mucho se ha dicho que el derecho de familia se ocupa del matrimonio, la filiación y el parentesco, la protección de menores e incapaces, del patrimonio de familia y del concubinato.

Dentro del Derecho Familiar se incluye al concubinato porque obviamente que el derecho civil no puede ni debe desconocer las uniones o matrimonios de hecho (como es conocido el concubinato) entre un hombre y una mujer, a pesar de que dicha figura civil se encuentra al margen del matrimonio, especialmente cuando se tiene descendencia. Los hijos nacidos bajo el concubinato necesitan del reconocimiento y protección del orden jurídico.

Por otro lado, el primer precepto de rango constitucional que regula y vela por los intereses de la familia es el 4º en sus párrafos segundo, tercer,

¹ BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Editorial Harla: México, 1994, p. 385

² DE PINA VARA. Rafael. Derecho Civil Primer Curso. Editorial Porrúa, México, 1984 . p. 98

cuarto y último. Dicho numeral en su segundo párrafo nos dice: “... Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. El tercero literalmente señala: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos” (libertad de procreación). El cuarto párrafo expresa: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa” y en su último apartado concluye “Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental”.

Como puede apreciarse, uno de los pilares fundamentales en que descansa nuestra sociedad es la familia. Esta, como institución civil de primer orden se encuentra debidamente cuidada y garantizada por la norma constitucional en comento.

Otro precepto que hace referencia a la familia es el 123 de nuestra Carta Magna, específicamente en el segundo párrafo de la fracción Sexta, mismo que a la letra expresa: “Los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”.

Como se advierte, es grande el interés del estado por asegurarse que los progenitores ganen lo suficiente para procurarles la satisfacción de sus necesidades a las personas que dependen de él.

En la fracción XXVIII del mismo artículo 123 se halla una defensa para el patrimonio familiar. En efecto, el contenido de dicha fracción es: “Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”.

1.3.- LA FAMILIA Y EL CONCUBINATO

Una pequeña explicación de lo que es el concubinato era una práctica legal y socialmente admitida, en muchas culturas de la antigüedad, incluida la hebrea; sin embargo, a las concubinas se les negaba por regla general la protección a la que tenía derecho la esposa legal. Los antiguos germánicos también aceptaban esta práctica como forma inferior de matrimonio. En el Derecho romano, el matrimonio se definía como monógamo; se toleraba el concubinato, pero la consideración social de la concubina era inferior a la esposa legal. A la concubina se le reconocían ciertos derechos, como el deber del padre a mantener a sus hijos y la legitimidad de éstos en caso de matrimonio posterior entre ambos. El concubinato ha sido una práctica admitida en las culturas musulmanas; en los harenes, las concubinas carecían de consideración legal, pero sus hijos poseían determinados derechos referentes a las herencias.

Cierto sector de la doctrina considera que esta institución civil nació dentro del derecho romano. Esta era considerada como un matrimonio de consecuencias jurídicas reducidas, que a pesar de poder aumentarlas de manera gradual, no lograban igualar de ninguna manera el nivel de las *iustae nuptiae*, esto es, el matrimonio justo.

Independientemente de las *iustae nuptiae* y con características distintas, el derecho romano reconoció y reguló otras uniones lícitas de carácter marital, aunque con consecuencias inferiores a aquellas que producía el *iustum matrimonium*. Estas uniones son:

El concubinato

El contubernio

El matrimonio sine conubio.

Esta unión extralegal, recibió el nombre de concubinato por primera vez en las leyes caducarias del emperador Augusto, aunque este término ya se usaba desde antes para las uniones no duraderas.

“... En orden al derecho, la situación del concubinato tiene orígenes en la antigüedad, y desde la ley hebraica hasta nuestros días se ha mantenido

con diversas alternativas, pero siempre se la ha dado una categoría inferior a la del matrimonio legal”.³

Vivir en concubinato en la época de la Roma imperial no era una cosa poco común ya que lo encontramos en las diversas jerarquías sociales, o sea, desde la plebe hasta los emperadores. Al respecto Floris Margadant opina que: “Ya no es ninguna deshonra vivir en concubinato, siempre que se trate de una unión monogámica...tres de los emperadores mas virtuosos de los primeros dos siglos de nuestra era, Vespasiano, Antonio Pío y Marco Aurelio, vivían en concubinato”⁴

El concubinato compartía con la *iustae nuptiae* los siguientes elementos o rasgos comunes:

- Unión duradera monogámica de un hombre con una mujer
- Intención común de darse ayuda mutua y la procreación de hijos.
- Ambas eran respetadas por la sociedad, y para su celebración no se necesitaban de la intervención estatal ni mucho menos de cumplir con requisitos legales.

Los requisitos para contraer la *iustae nuptiae* eran:

- Los cónyuges debían poseer *connubium*, que no es otra cosa que la aptitud legal para contraerlo. Lo primero que se necesitaba era ser ciudadano romano, referido obviamente al origen patricio, después solo bastaba tener la nacionalidad romana.
- La capacidad sexual, es decir, la etapa en que las facultades físicas de los consortes están aptas para permitirles realizar el principal objeto del vínculo matrimonial: perpetuar la especie. El hombre debería de ser mayor de 14 años y la mujer mayor de 12.
- El consentimiento de ambos para celebrar el matrimonio debía estar exento de vicios.

³ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT, Tomo III; México 1983. p. 838

⁴ FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Porrúa; México, 1979. p. 207

- Los esposos no debían tener ningún parentesco de sangre.
- En los casos de matrimonio entre raptor y raptada, entre personas que hayan hecho votos de castidad, entre gobernador y mujer de su provincia, no se podía hablar de un matrimonio justo al igual que el de los soldados, debido a que no se le quiso dar la patria potestad a personas que debían estar en constante movimiento.

Para calificar un matrimonio de concubinato, debía de faltar alguno de los requisitos del *iustae nuptiae*, aclarándose que también se consideraba concubinato el hecho de que los cónyuges declararan expresamente que su unión debía considerarse como un matrimonio sin consecuencias jurídicas, pero con pretensión de permanencia.

“...En virtud de que no existía la *affectio maritalis*, es decir el ánimo de considerarse como marido y mujer. En esta unión ni la mujer ni los hijos adquieren la condición de marido y padre. Solo podía tenerse en Concubinato a mujeres púberes esclavas o manumitidas y a las “ingenuas” que manifestaran expresa o inequívoca su deseo de descender a la categoría de concubina”.⁽⁵⁾

Desde el siglo II varios de los requisitos del matrimonio justo se extienden al concubinato. Por fortuna, éste también recibió de aquél algunas ventajas jurídicas como son la sucesión y la alimentación. Pero, a pesar de que estas dos instituciones se acercaban a un mismo nivel, el matrimonio legal siempre aventajó al concubinato en lo que atañe a la fidelidad entre los esposos, el derecho y obligación de la esposa de vivir con el marido, el deber mutuo de los alimentos y otras obligaciones.

Con el triunfo de la religión cristiana (oficializada por el emperador Constantino), el matrimonio se organiza de manera más rígida dado que ya era considerado como un sacramento. Ante esto, el concubinato entra a una etapa de decadencia. La iglesia de conformidad con las ideas judeo-cristianas que

⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Harla; México, 1994, p. 574.

influyeron en esa época, reclama la jurisdicción en materia de matrimonios, y gradualmente comienza a sancionar a uniones carnales fuera de ella, que a sus ojos, contradecían las leyes divinas.

“Durante el tiempo clásico este tipo de unión es tolerado por lo que escapan a las sanciones de Augusto. En el posclásico se regularon más ampliamente; Justiniano hace la distinción entre hijos habidos en concubinato y los vulgo concepti. Desde la época de Constantino se intentó abolir el concubinato por considerarse contrario a la moralidad cristiana, pero no es hasta los emperadores cristianos Basilio y León el filósofo cuando pudo ser proscrito”⁶

Debe recordarse que hace algún tiempo, la iglesia no reconocía a los hijos nacidos fuera del matrimonio religioso.

También hay antecedentes históricos de que en el lejano oriente fue prohibida la unión en concubinato.

El posterior antecedente del concubinato debe buscarse en la edad del medioevo. Al efecto debe citarse lo siguiente:

“El siguiente antecedente lo encontramos en la edad media en España. A este tipo de uniones sexuales permanentes entre hombre y mujer, los cuales no estaban ligados por el vínculo matrimonial se les llamó barraganía, siendo objeto de cierta regulación jurídica por las Partidas. Es más se consagra todo un título (el XIV, Partida cuarta para ser exactos) denominado “de las otras mujeres que tienen los omes, que non son de bendiciones”. En esta legislación se autoriza a los solteros a tener barragana siempre que se pueda casar con ella, si quisiere”.⁷

En el Código Civil Francés de 1804, que fue uno de los primeros códigos del mundo, no se encuentran disposición alguna sobre el concubinato. Al respecto, el maestro Galindo Garfías en otros pasajes de su obra “derecho civil”, afirma que:

“...El Código de Napoleón no se ocupa de reglamentar esta situación

⁶ INSITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Op. Cit., p. 575.

⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa; México, 1986 p.481.

de hecho; pero ante la realidad y en vista de los intereses de la concubina y de los hijos, la jurisprudencia se ha visto precisada a resolver los numerosos problemas del concubinato.

Si para los preceptos de la ley, el concubinato fue en Francia un hecho simplemente material, incapaz de producir efectos de derecho, las sentencias de los tribunales no pudieron cerrar los ojos ante la realidad que se impone a las prescripciones del legislador y los jueces han tenido que reconocer algunos efectos de derecho, producidos por tal situación de hecho”.⁸

En lo que a México se refiere debe decirse que en los códigos civiles de 1870 y 1884 tampoco se encuentra precepto alguno que regule a la unión libre o matrimonio de hecho.

Así gradualmente, el concubinato fue evolucionando hasta establecerse en las legislaciones de diversos países hasta llegar al nuestro, esto es, al Código Civil del Distrito Federal de 1928, código actualmente en vigor y que ha reconocido efectos de derecho derivados del concubinato, atribuyendo ciertos derechos de tipo económico a la concubina y al concubinario y algunos otros, en relación con la investigación de la paternidad, respecto de los hijos de los concubinos.

Los sociólogos han encontrado que entre los antropoides se produce una unión de más o menos duradera entre el macho y la hembra, a partir de la unión sexual.

En efecto, entre los primates (gorilas y chimpancés) se observa aparte de esta unión más o menos permanente, una sujeción de la hembra hacia el macho, que es lo que permite la estabilidad de la unión y que tiene por objeto, la ayuda en la lucha de los individuos y la protección de la prole. Esta unión entre un solo macho y una sola hembra, pertenece y se manifiesta aun cuando las parejas y su prole vivan y se desarrollen en comunidad.

⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit., p. 481.

Se ha de observar que entre los primates, existe una unión más o menos duradera entre el macho y la hembra. Una razón de seguridad de protección recíproca, da lugar a esta unión y la fortalece, aparte la necesaria protección de la época de desarrollo. Pero se observa este grupo primitivo, se funda exclusivamente en el hecho biológico de la generación y por lo tanto, solo comprende al macho, a la hembra unidos por un determinado tiempo. Es el grupo humano, merced a la intervención elementos culturales de diversa índole, en donde adquiere solidez y permanencia de la vinculación familiar.

No difiere grandemente este grupo familiar antropoide, del núcleo de la familia entre los pueblos salvajes y primitivos, la forma más común entre los salvajes, es con mucho, semejante a la nuestra: una organización construida alrededor del grupo formado por el esposo y la mujer.

Entre los pueblos primitivos, construidos por tribus o clanes cazadores y trashumantes, la familia normalmente está constituida por el varón y una o más hembras e hijos a las veces, por unos pocos parientes que se agregan al pequeño núcleo de personas, formados por los padres y los hijos, que a cambio de obtener protección y ayuda del jefe del núcleo, colaboran con las labores propias del pastoreo de la caza.

Ya en los grupos sedentarios, constituidos por tribus o clanes que en cierta manera son independientes entre sí, se dedican a las labores del pastoreo y de la caza, y además al cultivo de la tierra (agricultores). En ellos los lazos de cohesión o de parentesco entre los miembros del grupo, se consolidan y se expanden un poco porque la motivación de orden simplemente biológico o económico se agrega un dato de orden religioso. Los miembros de un clan pretenden descender de un antepasado común lejano, que puede ser de un animal o una planta al que prestan su adoración alrededor de la cual, todos los miembros de clan se consideran entre sí parientes. Estos grupos tribales que se han asentado en un lugar para su desarrollo de cultivo agrícola tienen un habitáculo permanente, en donde se dice reside el espíritu del tótem, y los ancestros venerados por el jefe del clan y los ancestros, la más de las veces representados por el fuego del sagrado hogar.

Estas organizaciones rudimentarias de individuos, normalmente está severamente prohibido el incesto (tabú) o sea la relación sexual y el matrimonio entre los miembros del clan son parientes entre sí.

El matrimonio debía celebrarse en forma exogámica, es decir, los varones miembros de un grupo casaban con las mujeres de otro clan y quedaba proscrito el matrimonio entre los individuos pertenecientes al mismo clan.

En algunas organizaciones familiares primitivas, las relaciones de parentesco consanguíneo no derivan de la relación biológica entre los padres e hijos, si no que descansan primordialmente en la relación biológica entre los padres e hijos, si no que descansan primordialmente en la relación colateral entre los hermanos. En esos grupos el marido de la madre que convive dentro el seno familiar, es considerado sin embargo como un extraño y es el tío materno, el jefe de la familia. Ejerce influencia decisiva en la vida de la hermana y de sus hijos, en su dirección y en su educación. Son familia los parientes de la hermana, ya directos o colaterales, son los que forman parte de la familia, en cuanto a los parientes de los maridos permanecen extraños a ella. Así como se constituye el matriarcado en que la línea de parentesco se establece a través de la madre y los hermanos de la madre, en tanto que en el patriarcado, la línea de parentesco se establece en relación con el padre y los parientes de él.

En roma, la familia se organizó bajo un régimen patriarcal monogámico, en el centro en el cual se colocaba la autoridad de marido, fundada en el culto de los muertos.

El pater familia, era a la vez, sacerdote del culto doméstico y magistrado para resolver los conflictos entre los miembros de la familia. El jefe de la familia era el único dueño del patrimonio familiar. En virtud de la manus, ejercía potestad absoluta sobre su mujer, los hijos, los hijos adoptivos y aun sobre los servidores domésticos.

La familia romana constituía así una unidad religiosa, política económica que se funda en el parentesco civil o en la asignación.

La familia romana era una verdadera sociedad domestica que no estaba propiamente dentro del estado sino en cierta manera frente a él. Más

tarde, la familia romana sufrió una evolución muy absorbida por el estado. Este interviene en el orden jurídico que regula la relación familiar, se sustituye a la estructura antigua de la familia y se disgrega su conjunto. Esta corrupción de sistema, se aceleró porque el propio estado al correr de los tiempos, concedió derechos a la familia natural, semejantes a los que solo correspondían a la relación natural.

Conviene hacer observaciones acerca de la organización de la familia romana en su estructura prístina. La comunidad doméstica tenía como fuente el matrimonio. Esta institución era sobre todo, la vida común de un solo hombre y una sola mujer que compartían un mismo techo con la intención de tomarse y considerarse marido y mujer.

La constitución de la familia en roma, descansa en el matrimonio fundamentalmente. El matrimonio se celebraba como es sabido por medio de los *confarreatio*, si los contrayentes pertenecían a la clase patriarcal. Esta ceremonia de celebración de matrimonio de patricios romanos, tenía lugar ante el sumo pontífice, constituía un matrimonio indisoluble y aunque la ceremonia matrimonial era de derecho privado, se exteriorizaba y producía efectos más allá del derecho propiamente familiar, particularmente durante la república.

Obsérvese que el matrimonio en roma bajo cualquiera de sus tres formas *confarreatio*, *coemptio* y *usus*, no consistía solamente en el acto solemne o no solemne en que se declaraba la intención de los cónyuges en tomarse recíprocamente como marido y mujer, sino la vida en común, consuetudinaria, constante y permanente, de compartir un mismo techo, de someter sea una deidad (los manes del marido) y de comportarse en esa vida común, íntima entre los consortes, como marido y mujer.

Bajo el cristianismo y durante la época feudal, la iglesia católica en el siglo X elevó al matrimonio a la categoría del sacramento, reconoció el alto nivel de la mujer dentro de la familia y puso a toda sociedad doméstica al servicio de los hijos.

El feudo, constituido alrededor del castillo, se produce todo lo necesario para los siervos y los señores. El poder del rey, muy débil entonces, permitía que la familia se convirtiera en el centro de toda organización política feudal, en la cual la figura de la noble castellana, esposa y madre a la vez, tuvo siempre muy principal consideración. En la estructura de la familia feudal, intervinieron dos elementos decisivos, a saber: el individualismo de los germanos y las ideas cristianas.

El primero, en el sentido de considerar a cada agrupación doméstica y feudal, con independencia de las otras agrupaciones familiares y de otros feudos. Las ideas cristianas, para imponer los padres la responsabilidad del cuidado y la formación de los hijos dentro de los principios morales de la iglesia.

A la caída del imperio romano, durante las invasiones, la constitución de la familia se vio influida por elementos que introdujeron en ella tribus bárbaras que invadieron el imperio.

Entre los germanos, la familia se entendía en sentido estricto formado por los miembros de ella (marido, mujer y descendientes de ellos) que vivían dentro de la casa común; comprendían también a los siervos y aun a los extraños acogidos por el hogar familiar.

Aun cuando no desapareció completamente entre los grupos bárbaros, el concepto rígido de la patria potestad, este concepto de dominio del señor casi absoluto sobre los bienes y hacienda de los siervos, trascendió los límites del grupo familiar tal como estaba el derecho romano.

La iglesia católica introdujo más tarde las ideas romanas en la constitución de la familia feudal, especialmente en lo que se refiere al derecho familiar patrimonial.

En la edad media y en España, la familia gentilicia que abarca un concepto amplio de esta, tiene clara raigambre celta. En el grupo familiar quedaban comprendidos los parientes más lejanos.

El elemento cristiano ejerció un influjo decisivo en orden al matrimonio y otras instituciones del derecho de familia. El catolicismo luchó del antiguo contra los gérmenes destructores de la familia y especialmente contra el concubinato, muy difundido en España.

La familia moderna está formada por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos. Fuera de este grupo ya no subsiste, por lo menos con el mismo rigor, el antiguo lazo de la familia extensa.

Los efectos principales derivados de la relación de familia consisten en el derecho de los alimentos, entre los parientes próximos, el derecho de sucesión legítima y en la prohibición para contraer matrimonio entre ascendentes o entre colaterales dentro del tercer grado o línea colateral o desigual (tíos, sobrinos) y sin limitación alguna en la línea recta ascendente o descendente, ya sea por afinidad o por consanguinidad.

La familia moderna se caracteriza por ser una institución fundada en una relación sexual, suficientemente precisa y duradera, que permita la procreación y garantiza la educación y protección de los hijos.

Ha de consistir en una relación sexual continuada; normalmente se funda en el matrimonio y excepcionalmente en una institución equivalente (concubinato).

Da lugar a un conjunto de deberes y derecho entre los cónyuges y entre los padres y los hijos. Atribuye a los miembros de la familia el derecho de usar el nombre patronímico que corresponde a cada grupo de familia; de esta relación deriva una cierta estructura económica que regula los bienes de los consortes y que permite la manutención y educación de los hijos. Esta unión permanente entre los cónyuges, se ubica en un hogar conyugal.

1.4.- EL ESTADO DE FAMILIA

Atendiendo a su origen etimológico puede decirse que el vocablo concubinato proviene del latín concubinatus, que significa compartir el mismo lecho.

El diccionario Larousse nos dice que: “CONCUBINATO m. Vida que hacen el hombre y la mujer que habitan juntos sin estar casados”.⁹

Por su parte, el diccionario enciclopédico Salvat, en su tomo 3 define al concubinato de la siguiente manera: “...(Del lat. Concubinatus) m. Comercio, trato de un hombre con su concubina”¹⁰

Casi en los mismos términos el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader’s Digest lo define: “Concubinato (del lat. Concubinatus) m. Vida que hace un hombre con su concubina”¹¹

La Enciclopedia Encarta 99 menciona que:

“Concubinato, término es desuso en el mundo occidental, que designa la cohabitación de un hombre y una mujer sin la ratificación de un matrimonio legal. De manera más específica, el concubinato es una forma de poligamia en la que la relación matrimonial primaria se complementa con una o más relaciones sexuales secundarias”¹²

Una vez desentrañada la significación gramatical de la palabra concubinato, analicemos la posición de la doctrina (extranjera y nacional) respecto de lo que esta institución es. En ese tenor se tiene que:

“CONCUBINATO. Es la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en sociedad”¹³

⁹ DICCIONARIO LAROUSSE. México, 1982. p. 328.

¹⁰ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT. Op. Cit. p. 838.

¹¹ GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE SELECCIONES DEL READER’S DIGEST, México, 1979, p. 837.

¹² ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 99, 1993-1998.

¹³ DE PINA VARA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa; México, 1984, P. 170.

Clemente Soto Álvarez, señala que “el concubinato es la cohabitación entre un hombre y una mujer solteros que viven en común prolongada y permanentemente”¹⁴

Para los autores franceses Planiol y Ripert, el concubinato es un mero hecho, no un contrato como el matrimonio; tal no produce efectos jurídicos, hallándose totalmente fuera del derecho, pero, sin embargo, presenta un carácter lícito, ya que pueden tener deberes como los esposos, como por ejemplo cuando se tienen hijos.

Ellos hacen notar la diferencia que existe entre el matrimonio y el concubinato, ya que los esposos sí reconocen estas obligaciones y se comprometen a cumplirlas; en cambio, los concubinos no se comprometen a ello, reservándose la posibilidad de sustraerse de las mismas.

Por tal motivo concluyen: “Lo que hace que el concubinato sea ilícito no es una simple omisión, esto es, la ausencia de las formas iniciales, sino el hecho de que gracias a esa irregularidad, los concubinos conservan su libertad, privando al poder social de todo medio para obligarlos. La sociedad tiene un supremo interés en la duración de las uniones que crean familias”¹⁵

“Los romanos dan el nombre de concubinatus a una unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas”¹⁶

La autora Sara Montero Duhalt lo define como “la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor, si han procreado”¹⁷

“CONCUBINATO. La unión de un hombre y una mujer que cohabitan como si estuvieran casados, es decir, en forma más o menos

¹⁴ SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Derecho Civil y Mercantil. Editorial Trillas; México, 1998, p. 106

¹⁵ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Ediciones jurídicas Europa - americana; Buenos Aires, 1963, P. 309.

¹⁶ PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Ejea; Buenos Aires, Arg., 1969, p. 110

¹⁷ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Harla; México, 1993, p. 165.

permanente, se conoce como concubinato y el Derecho les reconoce ciertos efectos semejantes a los del matrimonio”.¹⁸

Como vemos, aún cuando los autores citados utilicen distintas palabras en sus definiciones, todos confluyen en un mismo sentido respecto de lo qué es y se entiende por concubinato.

Ahora bien vale la pena analizar la posición del ordenamiento jurídico mexicano respecto a lo que la unión de hecho o concubinato significa.

Por principio de cuentas, es de aclararse que ni el código civil del Distrito Federal ni el de Veracruz dicen qué es el concubinato, esto es, no lo definen. Para tal efecto, es necesario deducirlo de la interpretación directa de los artículos que se refieren a él.

Aclarado lo anterior, en el artículo 1568 del Código Civil del Estado (1635 de su correlativo del D.F.) se expresa que: “las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que procedieron inmediatamente a la muerte o a un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato tienen mutuo y reciproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas:

I..., II..., III...”

Haciendo una correcta observación de este precepto habrá de inferirse que el mismo tiene los mismos elementos básicos que se desprenden de los diversos significados doctrinales analizados en el tema anterior. A saber:

a) Vida marital o cohabitación, misma que se desprende de la redacción “convivido bajo un mismo techo”

b) Unión de hecho entre marido y mujer, lo que se deduce en la parte correlativa que dice “como marido y mujer”

c) Estado de soltería, misma que se razona al decir el artículo en comento “permanecidos libres de matrimonio”

¹⁸ BAQUIERO ROJAS, Edgar. Derecho Civil. Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen I. Editorial Harla; México, 1997, p. 23

Una vez analizado el concepto gramatical, doctrinal y jurídico del concubinato, el sustentante propone el siguiente:

El concubinato no es más que la unión de hecho entre un hombre y una mujer célibes, teniendo vida marital o cohabitación de manera pública, pacífica y continua, ostentándose ante la sociedad como marido y mujer y susceptible de producir dicha unión efectos y consecuencias legales.

1.5.- LOS BIENES PATRIMONIALES DE LA FAMILIA

Dado que el concubinato se distingue del matrimonio en muchas cosas, se dice que tiene una naturaleza extrajurídica. El matrimonio es distinto a la unión libre por su forma y por su carácter obligatorio. El concubinato es un mero hecho no un contrato. Todo lo que puede decirse de él, es que presenta carácter lícito, salvo que constituya una lesión a las leyes. Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que su pareja con la que vive pueda alegar que tal ruptura le haya causado daños y perjuicios.

Los concubinos pueden tener deberes como los esposos; toda unión de un hombre y de una mujer engendra obligaciones, porque puede dar nacimiento a un hijo y fundar, de hecho, una familia. La diferencia estriba en que mientras los esposos reconocen ante la ley estas obligaciones y se comprometen mediante un documento a cumplirlas, los concubinos no se comprometen a ello, reservándose la posibilidad de sustraerse a las mismas.

CAPÍTULO SEGUNDO

MATRIMONIO

2.1.- EL MATRIMONIO; CONCEPTOS GENERALES.

De acuerdo con el Código Civil vigente para nuestro Estado, en su artículo 75, define el matrimonio, "como la unión de un solo hombre con una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil", entendiéndose esto que para que se de éste, se requiere de dos personas: un solo hombre y una sola mujer, o sea dos personas de diferente sexo.

La palabra matrimonio tiene su raíz latina en los vocablos *matris* y *monium* que significan madre y carga o gravamen respectivamente, a ello se debe que las cargas de la unión recaigan sobre la madre, a diferencia del patrimonio, cuyas cargas recaen en el padre.

Diez y Gullón, citados por Luis González Moran en la obra "matrimonio y deficiencia mental", lo define como: la unión de un varón y una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y que tienden a realizar una plena comunidad de existencia.

Rafael de Pina lo define como "Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida". Asimismo define el matrimonio civil como "el contraído con sujeción a las normas establecidas por la legislación civil relativa"¹⁹

Respecto a este tema es importante señalar en lo que respecta a su naturaleza jurídica, esta ha sido vista desde diferentes puntos de vista, pero por cuestiones prácticas lo veremos desde el punto de vista de matrimonio como

¹⁹ De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa S.A., México, 1990, p 158

contrato, como acto jurídico y desde el enfoque como institución.

Belluscio citado por Chávez Asencio²⁰, afirma que el matrimonio puede ser considerado desde 3 aspectos diferentes como:

1. Acto de celebración
2. Estado que se deriva de esta celebración y
3. Pareja que asume la calidad de esposos

Existen dos puntos de vista de acuerdo con Rojina Villegas, como acto jurídico condición y como acto jurídico mixto, del primero dice que éste tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o un conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua y por acto jurídico mixto ya que convergen los actos jurídicos privados y los públicos ya que el matrimonio se constituye con el consentimiento de las partes y con la intervención del Oficial del Registro Civil.

Para Chávez Asencio, siguiendo a Antonio Cicu, el matrimonio como acto jurídico, es un acto del poder estatal, es un acto unilateral del estado que presupone la declaración de la voluntad de los esposos, sin los cuales el acto no podría surgir.²¹

De Chávez, refleja la importancia de la intervención del oficial encargado del registro civil, al recibir la declaración de voluntad de los contrayentes, porque sin él aún cuando los contrayentes celebraran el contrato, este no tendría valor, sería inexistente, tal es el caso del concubinato o de las uniones libres.

En consecuencia, podemos afirmar que es un acto jurídico, porque hay manifestación de voluntad de las partes, pero es un acto jurídico solemne porque

²² Ob. Cit. p.41

²¹ Op. Cit. P. 58

para su validez requiere de la intervención del oficial encargado del registro civil, pero no es un acto unilateral del estado porque aun cuando el estatuto jurídico lo impone la ley, si las partes no lo desean contraer, no puede imponerse.

2.2.- INSTITUCIÓN JURIDICA Y SOCIAL DEL MATRIMONIO.

Proviene de la palabra latina institutio que significa establecimiento o fundación de una cosa.

El matrimonio como una institución, tiene su desarrollo en Francia. Para Regina Villegas la institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico que persiguen una misma finalidad.²²

Magallón Ibarra, citado por Chávez, lo considera una institución porque en él se encuentran un conjunto de principios, pero de ninguna manera es una institución de derecho público porque en su contenido difiere a otras instituciones.²³

En ese sentido significa de acuerdo a Hauriou, la institución es "una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos: por otra parte entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos".²⁴

El matrimonio también es una institución en el sentido formal porque agrupa un conjunto de normas que comparten la finalidad, aunque no son de derecho público si son de interés para el estado, pero pertenecen al ámbito de lo privado con intervención del Estado.

Como institución social, sabemos que es una de las bases de la

²² Op. Cit. P. 50

²³ Op. Cit. P. 51

²⁴ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Parte 1ª Introducción, Personas y Familia, Ed. Porrúa S.A., México 2001, p 291

familia y el conjunto de familias forman la sociedad y la sociedad es uno de los elementos esenciales del Estado de ahí que siendo un núcleo familiar eminentemente social, interese al derecho.

2.3. CONTRATO QUE NACE DEL MATRIMONIO.

Los doctrinarios que defienden la postura de que el matrimonio es un contrato, argumentan como en el caso de Esteban Calvo, que el matrimonio no es simplemente un contrato, sino "el contrato más antiguo del mundo que existe entre los hombres, pues que siendo la causa de la familia, su existencia debe remontarse hasta el origen de la humanidad"²⁵.

El autor Degni²⁶, dice que no se debe considerar como un contrato como la generalidad de los contratos, ya que aunque surge por efectos de la voluntad de los esposos este no deja de tener una estructura muy particular y se distingue de todos los contratos, sosteniendo que el consentimiento no puede ser considerado solamente como el presupuesto para la constitución del matrimonio, ya que es esencial la intervención del Estado para su perfeccionamiento, pero únicamente como elemento de reconocimiento de voluntades de los esposos y de la falta de todo impedimento para la validez.

Sin embargo, el maestro Rojina Villegas,²⁷ al hacer una división extensa de los puntos de vista en el estudio del matrimonio, destaca para efectos de esta tesis el punto de vista como contrato ordinario y como contrato de adhesión, refiriendo que la primera ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto en la doctrina como en el derecho positivo se le ha considerado como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto Jurídico, porque en esencia es importante el consentimiento que deben manifestar los contrayentes ante el Oficial

²⁵ De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa S.A., México 1978, p. 317.

²⁶ Idem. p.319

²⁷ Ob. Cit.

del Registro Civil, para que estos puedan contraer matrimonio (elemento esencial = el acuerdo de las partes) y desde el punto de vista como Contrato adhesión, en el cual acota, que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, ya que los consortes no tienen libertad para estipular derechos y obligaciones que contravengan lo establecido en la Ley, situación que se asemeja a los contratos de adhesión ya que en ellos simplemente se tiene que aceptar en sus términos, sin posibilidad de variar los términos de la misma y que en el matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del matrimonio, por lo que los contrayentes se adhieren simplemente a ese Estatuto, funcionando su voluntad solo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto a sujetos determinados.

Considerar al matrimonio como un contrato, se angina de la disposición constitucional que establecía que el matrimonio es un contrato, disposición legal que ha sido borrada y realizando un análisis comparativo de los elementos del contrato, encontramos que el matrimonio como acto jurídico se diferencia del contrato ordinario atendiendo a diferentes puntos de vista que a continuación se enumeran:

Atendiendo a su forma de constitución:

El contrato puede ser verbal, privado y público, pero en cualquiera de los casos se puede demandar el otorgamiento de la formalidad requerida por la ley. El matrimonio solo puede ser público, porque amerita la intervención de fedatario civil, no puede ser verbal, ni privado porque no se puede demandar el otorgamiento de la forma establecida por la ley, porque nadie puede ser obligado a contraer el matrimonio.

Atendiendo a los sujetos que intervienen:

En el contrato, dos partes contrapuestas, que pueden ser pluralidad de sujetos, en el caso de los contratos verbales y privados y además el notario público en el caso de ser público.

En el matrimonio, dos partes con los mismos, derechos y obligaciones, no enfrentados y que necesariamente deben ser un hombre y una mujer y no pluralidad, además del fedatario civil, que en este caso es indispensable.

Atendiendo a la modificación de su contenido:

1. El contrato es modificable mediante un convenio.
2. El matrimonio no es modificable en su contenido.

Atendiendo a la posición que guardan las partes:

En el contrato, las partes son iguales y se obligan con autonomía de su voluntad, en el matrimonio, las partes no tienen autonomía para fijar los derechos y obligaciones que del matrimonio emanan, y no son iguales porque se protege más a una de las partes como es el caso del que resulte acreedor alimentista.

Atendiendo al momento de cumplimiento de las obligaciones contraídas:

El contrato puede ser de cumplimiento instantáneo o de tracto sucesivo y el matrimonio es de tracto sucesivo.

Atendiendo a su forma de extinción:

Contrato se extingue por cumplimiento, rescisión, revocación, nulidad, el matrimonio se extingue por muerte, divorcio y nulidad. Es obvio que el cumplimiento no extingue las obligaciones del contrato y que el contrato no se extingue por la muerte del contratante, ni por divorcio, por tanto coinciden en la forma de extinción que es la nulidad.

Consideramos sin embargo, que si bien es cierto el matrimonio no es un contrato, si participa de los elementos del acto jurídico y el contrato es un

acto jurídico, aunque no todo acto jurídico necesariamente es un contrato, lo cual se confirma por la existencia del matrimonio y el testamento.

En opinión de Chávez Asencio²⁸, para determinar su naturaleza debemos responder algunas interrogantes: ¿cuál es la causa del matrimonio? El matrimonio tiene su causa en el consentimiento, pero el consentimiento es la manifestación del amor y el amor es un efecto de la diferencia de sexos, establecida por el autor de la naturaleza. La mayoría de las parejas en México se casan por amor, pero la causa eficiente del matrimonio es el consentimiento.

En relación a su fin el matrimonio persigue el amor conyugal, la promoción integral de los cónyuges y la procreación responsable.

La naturaleza del hombre está abierta al matrimonio y tiende a él, en consecuencia el matrimonio se proyecta como un derecho que debe ser respetado, el derecho a contraer matrimonio, estimando que el hombre solo puede desarrollarse en el matrimonio: la humanidad es sexuada y la integración de ambos hace posible el desarrollo de cada uno, así la inclinación del derecho natural reconocida en la declaración universal de los derechos humanos, de contraer matrimonio se convierte entre cónyuges, en una exigencia de justicia, como un deber ser de naturaleza jurídica²⁹.

La segunda interrogante ¿Qué es lo esencial en el matrimonio? podemos afirmar que es la unión marital de un hombre y de una mujer, en consecuencia la naturaleza del matrimonio es un acto constitutivo y un estado de vida que se genera de ese acto constitutivo.

Por otra parte el matrimonio es una institución jurídica como puede serlo la tutela o la patria potestad, pero eso no la diferencia de las demás instituciones, por tanto el elemento diferenciador está en considerar al matrimonio como un estado de vida, coincidimos en parte con su apreciación,

²⁸ Log. Cit. P. 58

²⁹ Idem. p. 59

aunque actualmente el deseo sexual, sabemos no necesariamente se da entre un hombre y una mujer, puesto que puede darse entre personas del mismo sexo y aunque el matrimonio entre estas personas no está permitido igual se da la sexualidad, por otra parte es posible encontrar matrimonios donde la sexualidad pasa a segundo término, o la procreación no es la finalidad del matrimonio.

En consecuencia, sostenemos que es un acto jurídico, que no es un hecho jurídico como el concubinato, que es una institución y un estado de vida o comunidad de vida.

El aspecto más relevante para nuestro estudio, se refiere al matrimonio como acto jurídico y procedemos a analizarlo como tal:

El acto jurídico es el acuerdo de voluntades que crea, modifica, transmite o extingue derecho y obligaciones. El matrimonio es un acuerdo de voluntades en el momento de su constitución y la finalidad es la convivencia regulada por la ley que crea derechos y obligaciones.

Los elementos esenciales son: el consentimiento que en el matrimonio debe ser expreso y consiste en la manifestación de voluntad.

El objeto, consistente en la unión marital que crea derechos y obligaciones, entre las partes y en relación a terceros.

Los elementos de validez accidentales son:

La capacidad de las partes, se refiere a tener la edad núbil para contraer matrimonio.

Ausencia de vicios del consentimiento, que la libertad de contraer matrimonio no se encuentre coartada de licitud en el objeto motivo o fin, que el matrimonio se contraiga para alcanzar los fines de la familia como institución civil y social y no para prostituir a la mujer, en el caso de los deficientes

mentales, los tutores deben vigilar para que no sean prostituidos.

La formalidad, que en caso del matrimonio existe porque la forma se eleva a su máxima expresión.

2.4.- REQUISITOS PARA CONTRAER EL MATRIMONIO.

De acuerdo con nuestra normatividad civil vigente de nuestro Estado, al contrario de los impedimentos para contraer matrimonio, no establece en un solo artículo el catálogo de requisitos para contraer matrimonio, sino que es a través de los numerales 86, 87, 88, 89, 90 y 91 donde se establece los mismos, los cuales comprenden:

1.- Que el hombre sea mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, y en caso de que sean menores de esta edad que la misma sea dispensada por el Gobernador del Estado, en casos excepcionales y por causas justificadas y graves.

2.- Si son menores de dieciocho años, pero mayores de la edad establecida por la ley, deben obtener además el consentimiento de los padres, o de quien ejerza sobre ellos la patria potestad o la tutela.

3. Que no tengan impedimentos dirimentes legales para contraerlo.

4. Que se trate de un solo hombre y una sola mujer.

5. Que manifiesten libremente su consentimiento.

6. Que presenten su solicitud.

7. Que acompañen un certificado médico de salud.

8. Que exhiban sus actas de nacimiento.

9. Que presenten 2 testigos mayores de edad.

10. Que se paguen los derechos por el registro del matrimonio y el formato.

11. La presentación de una identificación.

12. En el caso de ser viudo o divorciado, presentar el acta de defunción del cónyuge difunto o el acta de divorcio en su caso.

13.- la suscripción del acta de matrimonio.

2.5.- IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Los impedimentos para contraer matrimonio se clasifican en: impedientes y dirimentes. Los impedientes son aquellos que pueden salvarse a través de una dispensa o de una autorización judicial y los dirimentes resultan insalvables.

Nuestro Código Civil establece como impedimentos para contraer matrimonio, los siguientes:

“... Artículo 92.- Son impedimentos para celebrar matrimonio los siguientes:

I. La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que esté en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que este libre;

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes; la impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas o incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias;

IX. El idiotismo y la imbecilidad;

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Las dispensas serán otorgadas por el Gobierno del Estado... "

2.6.- FINES DEL MATRIMONIO

Toda vez que el derecho, se encuentra en constante evolución, así los fines que dieron origen al matrimonio han cambiado, dejando de tener la connotación histórica que tenía en lo que respecta a sus fines, como se verá a continuación.

A lo largo de la historia de la humanidad, puede observarse que el matrimonio como institución natural, tiene su origen la mutua y natural atracción entre hombre y mujer, que genera el impulso natural de unirse en matrimonio. Hay una inclinación natural al matrimonio que está impresa en el ser humano y abarca a todo hombre en su parte natural y racional. En consecuencia el matrimonio se refiere a dos que constituyen una pareja humana.

Pilar de Izaguirre y Fernando Sancho citados por Chávez Asencio, afirman que la unión del varón y la mujer en el acto amoroso responde a un

instinto natural que no significa necesariamente la institución de la pareja. Coincidimos en la apreciación y consideramos que tratándose de deficientes mentales leves y moderados, tal afirmación es todavía más válida puesto que son seres amorosos y necesitados de amor, que en ocasiones aspiran al matrimonio, aunque no siempre es así.

CAPITULO TERCERO

EL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN VERACRUZANA

3.1.- CONSIDERACIONES GENERALES DEL DIVORCIO.

Consideramos necesario mencionar algunos antecedentes del divorcio, lo que conocemos como divorcio necesario existe desde la antigüedad y se permitía por causas determinadas. En el derecho romano, en los matrimonios primitivos (manus) donde la mujer era sometida al marido, este era el único facultado para repudiarla, posteriormente se concedió el derecho de repudio a la mujer, con el tiempo, se adquirió el divorcio por causas determinadas como adulterio, prostitución de la mujer, comisión de un delito, etc. En el derecho francés, después de la revolución francesa se perdieron las ideas de la indisolubilidad del matrimonio, por lo que el código de Napoleón, lo permitió por mutuo consentimiento y por causas determinadas como adulterio, injurias graves, sevicia, abandono, y este código restringió las causas que al principio permitía como la incompatibilidad de caracteres y la locura, etc. En Europa, los códigos de Bélgica, Luxemburgo y Rumania, admitieron el divorcio sanción, que solo era por causas eminentemente graves.³⁰

En México, los códigos de 1870, 1884 regularon la separación de cuerpos, el voluntario y el necesario por diversas causas como delitos graves, hechos inmorales o incumplimiento de obligaciones del matrimonio. A manera de mencionar el Código de 1870 estipulaba como causas de divorcio necesario, el adulterio, la propuesta del marido para prostituir a la mujer, la incitación hecha por un cónyuge para la comisión de un delito, el conato del marido o la mujer para corromper a los hijos, el abandono por más de dos años, la sevicia de cualquiera de los dos y la acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.³¹

El Código de 1884 contempla las mismas causas señaladas en el anterior, pero adiciona las siguientes: el hecho de que la mujer dé a luz a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo, la negativa de alguno de los cónyuges de suministrar alimentos, los

³⁰ Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Vol. I, Porrúa, México, 1998, Págs. 368-372.

³¹ Op, cit pag 375

vicios de juego y embriaguez, una enfermedad incurable, contagiosa y hereditaria e infracción de capitulaciones matrimoniales.³²

La creación de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, toma las mismas causales contempladas en el Código de 1884, pero suprimiendo únicamente la relativa a las capitulaciones matrimoniales. El Código de 1884 fue el único que contemplo como causal las infracciones a las capitulaciones matrimoniales. El Código Civil Federal vigente reproduce las causas establecidas en la Ley de Relaciones Familiares, pero se adicionan algunas como los vicios (embriaguez, drogas, juego).³³ Finalmente el divorcio vincular se crea en México en 1917.

3.2.- DISTINTAS ACEPCIONES DE DIVORCIO

LA LEGAL

El Libro Primero “De las Personas”, Título Cuarto 2 Del Matrimonio”, Capitulo V “del divorcio”, artículo 140 del Código Civil Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del mismo modo establece “el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

SEGÚN SU RAIZ ETIMOLOGICA

La palabra divorcio etimológicamente deriva del término latino Divortium, que a su vez proviene del verbo Divertere, que significa separarse o irse cada uno por su lado. Es algo que departe a la mujer del marido o el marido de la mujer. Tomo este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer, a diferencia de las que tenían cuando se unieron.³⁴ El significado de la palabra Divorcio es separación.

³² Idem.

³³ Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Vol. I, Porrúa, México, 1998, Págs.

³⁴ Eduardo Pallares, El Divorcio en México, Porrúa, 5ta ed., 1987, Pág. 19.

DOCTRINAL

- Eduardo Pallares nos dice “el divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto a terceros”³⁵ en esta acepción el autor nos hace ver que el divorcio es un acto de carácter jurisdiccional o bien administrativo que va a ocasionar la disolución total del vínculo existente entre los cónyuges.

- Bonnecase, para este autor el divorcio es “la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial”³⁶

- Marcel Planiol y Georges Ripert opinan que es “la ruptura de un matrimonio en vida de los esposos”³⁷, es decir la terminación del mismo, ello tomando en cuenta que la única forma natural de terminar con el vínculo matrimonial es la muerte de uno o de ambos cónyuges, podemos entender el divorcio como la forma u opción que poseen estos de provocar o conseguir la disolución del vínculo matrimonial.

- Para Antonio de Ibarrola “ es la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía respecto a ellos o respecto a terceros”³⁸

En la mayoría de las definiciones doctrinarias sobre el divorcio que acabamos de presentar se nota una repetitiva mención de que el divorcio es la disolución o ruptura del vínculo matrimonial, ahora bien nos permitimos aclarar que dicha disolución o ruptura del vínculo matrimonial en la que se traduce el divorcio es realmente un acto jurisdiccional que ampara su certeza y

³⁵ Eduardo Pallares, *El Divorcio en México*, Porrúa, 5ta ed., 1987, Pág. 36

³⁶ Julián Bonnecase, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Harla, México, 1993, Pág. 251.

³⁷ Marcel Planiol Y Georges Ripert, *Tratado elemental de Derecho Civil*, Tomo II, Cajica, México, 1980, Pág. 7

³⁸ Antonio de Ibarrola, *Derecho de Familia*, Porrúa, México, 3ª ed., 1984, Pág. 331

validez a través de la resolución judicial que lo declara, basándose esta en una cierta causa establecida en la ley pero también en la falta de voluntad de uno o ambos cónyuges para continuar con el matrimonio. Lo anterior aun cuando lo normal desde cualquier punto de vista, es que la vida matrimonial se realice en un ambiente sano y tranquilo, así como también de manera respetuosa y existiendo una comprensión mutua todo esto con el fin de lograr de manera absoluta todas las finalidades que persigue el matrimonio, en ocasiones tales metas no se consiguen debido a la existencia de causas graves que afectan la estabilidad de la familia y que pueden llegar a constituir serios daños para la salud moral de los hijos y hasta para la integridad misma de los esposos, por ello a fin de prevenir consecuencias aun mas graves , la ley ha puesto al alcance de los cónyuges la posibilidad legal de terminar un matrimonio al que le resulta imposible realizar plenamente sus finalidades. Por estas consideraciones calificaremos al divorcio “como un mal socialmente necesario”³⁹

3.3.- CAUSALES DEL DIVORCIO SEGÚN EL ARTICULO 141 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En el Libro Primero “de las Personas”, Titulo Cuarto “del Matrimonio”, Capitulo V “del Divorcio” en su artículo 141 el Código Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La incitación y la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;

³⁹ Juan Antonio González, Elementos del Derecho Civil, Ed. Trillas, México, 1985, Pág.92.

IV. Los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;

V. Padecer Sífilis, Tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VI. Padecer enajenación mental incurable;

VII. La separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada;

VIII. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año sin que el cónyuge que se separo entable la demanda de divorcio;

IX. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

X. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XI. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102.

XII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión,

XIII. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XIV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido o persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XV. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVI. El mutuo consentimiento;

XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

XVIII. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.

XIX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

De la lectura del precepto legal transcrito contemplamos diversas las hipótesis para que se lleve a cabo el divorcio, por ello trataremos de dar una breve explicación de cada una de ellas:

El primer supuesto referido por la disposición jurídica transcrita, el “adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges”, es la causa principal y la más importante que genera el divorcio, por adulterio, infidelidad, o relaciones extra-conyugales, debemos entender a la relación fuera del lazo conyugal que uno de los miembros establece con otra persona, sea esta del mismo sexo o del sexo opuesto, y con quien obtiene algún tipo de relación amorosa-no solamente genital-, misma que puede ser a corto o a largo plazo, por lo que se refiere a la forma correcta de comprobar plenamente esta causa en la actualidad no es posible demostrar con facilidad y rapidez el adulterio de cualquiera de los cónyuges, derivado de la inexactitud en que se encuentra regulado por nuestra legislación civil.

Aparece también “El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo”. La declaración judicial a que se refiere dicho precepto solo puede emitirse mediante sentencia dictada en el juicio donde se hubiera debatido si el hijo debe o no reputarse como ilegítimo. Esta causal implica que la mujer contrajo matrimonio sin confesarle al prometido su estado de gravidez y con probable intención de atribuirle una falsa paternidad,

se considera hijo concebido antes de celebrado el matrimonio, el nacido dentro de los primeros 180 días contados desde la celebración del matrimonio. Desde luego para la procedencia de esta causal es necesario que el marido desconozca al hijo y este sea declarado ilegítimo.

Otra situación que es causa de divorcio es “La incitación y la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal” lo que constituye un motivo muy grave para disolver el vínculo debido al peligro que entraña esta incitación o el empleo de la violencia de un cónyuge al otro, para delinquir la presencia de esta causal desvirtúa la función y finalidades del matrimonio.

La hipótesis siguiente, “Los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción”, para que esta causal exista basta que la corrupción sea tolerada o provocada por los padres para que se configure el divorcio.

Otro caso que se presenta es “Padecer Sífilis, Tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio” según lo expresa esta fracción la enfermedad como causa de divorcio debe reunir ciertos requisitos: ser crónica, contagiosa o hereditaria, o incurable, contagiosa o hereditaria, por otra parte podemos agregar que en la actualidad la tuberculosis y la sífilis en ciertos estados, son curables o por lo menos dejan de ser contagiosas o hereditarias, por tanto dejan de cubrir los requisitos establecidos, en lo que se refiere a la impotencia incurable como causal de divorcio, se requiere que esta sobrevenga después de celebrado el matrimonio, ya que si existía antes lo que originaria sería la nulidad del mismo.

El hecho “padecer enajenación mental incurable” constituye otro caso que conforma la causal de divorcio, para que esta proceda se requiere la declaración judicial de interdicción.

“La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada” significa el incumplimiento que impone el matrimonio a los consortes, de vivir juntos en el domicilio conyugal, para poder invocar esta causal es necesario probar la existencia de un domicilio conyugal, entendiéndose este como el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfrutaban de autoridad propia y consideraciones iguales y que por lo tanto no podrá constituirlo el domicilio de los padres, parientes o terceros donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar.

Forma parte también de las causas de divorcio “La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio”, en este caso se concede la acción para pedir el divorcio al cónyuge que permaneció en el hogar, es decir al abandonado y no al otro que se separó, ya que este último debió deducir la acción dentro del término concedido por la ley además de que al dejar que transcurra el plazo legal para reincorporarse al hogar se convierte en cónyuge culpable.

La declaración de ausencia a la que hace referencia la fracción IX de la disposición jurídica transcrita constituye una causal para efectuar la acción del divorcio ya que no disuelve el matrimonio por su sola existencia, esta causal se funda al igual que las dos anteriores en una situación de hecho que no permite la realización de los fines naturales del matrimonio al suspenderse la vida en común. La sentencia que dicta dicha declaración de ausencia o la presunción de muerte puede requerir para ser dictada que transcurran varios años.

La fracción que en este inciso comentamos en realidad contiene tres causales, se trata de “La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro”, la sevicia como causa de divorcio se define como la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común, en tanto que las amenazas son palabras o hechos mediante los cuales se intimida al cónyuge acerca de un mal inminente que le puede ocurrir a él o a sus seres queridos. Por

otra parte la injuria es toda expresión proferida o toda acción, ejecutada con el ánimo de ofender al cónyuge, desprestigiar, lastimar su honor, su honra. En los tres casos deben existir características que hagan imposible la vida en común de los esposos, el juez calificara su gravedad y si en realidad se configura la causal.

La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100, el cual hace referencia a la obligación que tienen los cónyuges a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de estos. y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102 que hace referencia al caso en que el juez deba resolver sin forma de juicio “lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos...” cuando se da la situación de desavenencia entre los cónyuges en lo relativo en su educación, establecimiento de los mismos y la administración de los bienes que a estos pertenezcan, ambas conforman también una causal de divorcio.

El hecho de haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años, en este caso nos referimos a delitos que por su naturaleza o por las circunstancias en que se cometió ponen de manifiesto la notoria depravación o vileza del cónyuge a quien se le imputan esos hechos, por otro lado entendemos el uso de la palabra infamante como un calificativo que expresa que el delito cometido produce un descrédito en el honor, la reputación o el buen nombre de una persona que afecta más allá que una condena penal dada en una situación de menor gravedad.

En el siguiente caso que constituye también una causa de divorcio se establecen los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido o persistente de drogas enervantes, lo cual deberá ser debidamente comprobado así como también la real existencia de la amenaza de ruina familiar y la constancia con que se dan las desavenencias conyugales.

La comisión de un acto punible contra la persona o los bienes del cónyuge por parte del otro es también una causa de divorcio a condición de que dicho acto tenga señalada la pena privativa de la libertad y sea mayor a un año.

De igual manera el mutuo consentimiento es una causa de divorcio, cuando ambos cónyuges convienen voluntariamente en dar por terminado el vínculo matrimonial que los une pueden divorciarse invocando esta causal después de un año de la celebración del matrimonio.

La separación de los dos cónyuges por más de dos años que es otra causal de divorcio al invocarla no hay necesidad de probar si hubo causa justificada o no para la separación, al único hecho que se le da importancia es a la separación física de los cónyuges ya que con ello se rompe la convivencia la cual es uno de los fines del matrimonio.

Constituye también una causa legal de divorcio las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 Ter ubicado en el Libro Primero “ de las Personas”, Título Sexto “del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar”, Capítulo III “ de la Violencia Familiar” del Código Civil Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que nos dice: “ Por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”⁴⁰

Y finalmente El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales dicten con la finalidad corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge que ha sido

⁴⁰ Ibidem.

obligado a ello, es una causa válida para que uno de los cónyuges pueda promover el divorcio.

3.4.- DIVERSOS EFECTOS DEL DIVORCIO.

La sentencia de divorcio produce, de pleno derecho y por vía de consecuencia, la disolución de la sociedad conyugal y junto con ella genera una serie de consecuencias diversas en relación a los cónyuges, al patrimonio y a los hijos.

Por otra parte debemos saber que la disolución de la sociedad conyugal tiene sus efectos a partir de la notificación de la demanda o de la presentación conjunta y siempre que hubiere sentencia de divorcio, esto se encuentra establecido en.....

- Ahora bien la disolución significa generar efectos para los cónyuges en primer lugar, por lo tanto en cuanto a ellos tenemos que:

- 1) “los divorciados pueden volverse a casar, en todo tipo de divorcio”⁴¹ aunque el plazo para que puedan hacerlo puede variar, si el divorcio fue por mutuo consentimiento podrán hacerlo un año después de disuelto el vínculo; y si fue contencioso, el que dio lugar al divorcio puede casarse solo después de pasados dos años de haberse divorciado, el plazo se empieza a contar a partir de la fecha en que el juez ordeno la separación judicial, es decir al admitir la demanda.

- 2) “La disolución además determina un sistema de separación de bienes para los divorciados.

- 3) La subsistencia de determinadas cargas.

- 4) El marido inocente podrá revocar las donaciones que por la convención matrimonial hubiere hecho a la mujer.

⁴¹ Ingrid Brena Sesma, Derechos del Hombre y de la Mujer Divorciados, Ed Instituto de Invs. Jurídicas de la UNAM, Pág. 13

5) Perdida para el culpable de la separación de hecho de participar en los gananciales que aumentaran con posterioridad el patrimonio del inocente.

6) Perdida para el cónyuge culpable de la vocación sucesoria (art 3574, primera parte).

7) Perdida de la vocación sucesoria para el inocente que, luego de decretada la separación personal, viviere en concubinato o incurriere en injurias graves para con el otro cónyuge(Art 3574, 3ra parte)”⁴²

8) Perdida de la vocación sucesoria para ambos, en caso de divorcio vincular o conversión de la separación personal en divorcio (Art 3574 4ta parte).

- Los efectos en cuanto al patrimonio: Para saber cuáles son los efectos del divorcio en relación a los bienes, habrá de tomarse en cuenta cual es el régimen patrimonial que pactaron los esposos al casarse o durante él, si están casados por el régimen de separación de bienes, cada uno conservara los bienes tanto inmuebles como muebles que estén a su nombre, en cambio si están casados bajo el régimen de sociedad conyugal, esta se tiene que liquidar.

“la liquidación significa ajustar las cuentas entre los cónyuges y para llegar a estos deberá determinarse el valor de los bienes, pagar las deudas y fijar las compensaciones que pudieran existir entre ellos. Realizadas estas operaciones se establecerá el saldo que corresponda a cada coparticipe”⁴³. Por lo anteriormente expuesto tenemos que la liquidación de la sociedad conyugal se traduce en la manifestación de un derecho subjetivo familiar que se efectiviza por el ejercicio del estado de separado o de divorciado.

(Formas de liquidación).....

- Los efectos del divorcio en cuanto a los hijos: El divorcio significa la ruptura de la vida familiar, que así como tuvo efectos sobre los cónyuges

⁴² Derecho de familia, Arturo Yungano ,Ed Macchi, Pág. 132

⁴³ Derecho de familia, Arturo Yungano ,Ed Macchi, Pág. 134

también los tiene respecto a los hijos.” al perderse esa relación tan cercana y permanente, debe replantearse el contacto de padres e hijos y dejar claro cuáles son sus obligaciones personales y económicas entre ellos, el ejercicio de la patria potestad y las pensiones alimenticias son temas centrales”⁴⁴. El ejercicio del primero de los términos nombrados que es la patria potestad corresponde llevarlo de manera conjunta al padre y a la madre, a ellos les corresponde resolver de común acuerdo todo lo relacionado con la formación, la educación de los hijos y la administración de los bienes que a estos pertenezcan, y solamente cuando uno de ellos ha perdido la patria potestad ya sea por sentencia o por muerte, la ejercerá el otro exclusivamente a excepción de que ambos padres faltaran o existiera alguna circunstancia prevista en el código civil ejercerán la patria potestad sobre el menor los abuelos u otra persona que corresponda o en el orden que determine el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso. en cuanto a lo segundo los padres “aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos “⁴⁵ y deberán en proporción de sus bienes e ingresos, a contribuir a la subsistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayoría de edad o la edad que establece el código civil de ...

3.5.- TIPOS DE DIVORCIO.

Existen distintos tipos de divorcio en función a los trámites que existen para obtenerlo y a que ambos consortes deseen divorciarse o por el contrario solo desee hacerlo uno de ellos y la existencia de lo que la ley señala como causas de divorcio.

La Doctrina Mexicana distingue dos sistemas de divorcio para sus efectos. El Divorcio por separación de cuerpos o no vincular y el Divorcio Vincular, respecto al primero de ellos Rafael Rojina Villegas nos dice lo siguiente: Divorcio por separación de cuerpos “es el sistema en el que el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de

⁴⁴ Ingrid Brena Sesma, Derechos del Hombre y de la Mujer Divorciados, Ed Instituto de Invs. Jurídicas de la UNAM, Pág. 23

⁴⁵ Ibidem, Pag 30

ministración de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias”⁴⁶. Por su parte Bonnecase establece lo siguiente “es el derecho reconocido a los dos esposos, por sentencia judicial, para no hacer vida en común”⁴⁷. De esta separación de cuerpos se deriva la crítica de que los cónyuges únicamente se separan de la misma casa habitación pero las obligaciones entre ellos seguirán subsistiendo. La naturaleza de las únicas causas por la que se permitía la separación de cuerpos en sus inicios eran las enfermedades consideradas como incurables, como lo eran la tuberculosis y la sífilis, ya que justificaban la separación material de los cónyuges lo cual en la actualidad ya no es tan válido debido a que los avances en la medicina han logrado curarlas.

Actualmente, el fundamento de la separación de cuerpos en nuestro código civil del estado de Veracruz se encuentra en el artículo 99 que a la letra dice “los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal. Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso”⁴⁸ así como también en el artículo 156 donde la separación de los cónyuges se encuentra establecida como una medida provisional al admitirse la demanda de divorcio. Esto nos muestra una excepción para cohabitar. Algunas de las causas que permiten la separación de cuerpos son como podemos ver el traslado de alguno de los cónyuges al extranjero salvo que sea por un servicio público, o cuando alguno de los cónyuges establezca el domicilio conyugal en un lugar que se considere insalubre o indecoroso. La separación de cuerpos es la prerrogativa que el órgano judicial le otorga a los cónyuges para no vivir juntos, pero el matrimonio no es disuelto. Sus características principales son: la subsistencia del vínculo, y de las obligaciones que derivan del matrimonio como la fidelidad, los alimentos, la ayuda mutua, la custodia de los hijos, entre otros. La separación debe ser declarada por la autoridad judicial, para darle terminación a la obligación de cohabitar. Si el juez de lo familiar declara la separación de cuerpos, no existirá ninguna sanción para ellos, además seguirán conservando derechos y obligaciones.

⁴⁶ Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Vol. I, Porrúa, México, 1998, Pág. 356

⁴⁷ Julián Bonnecase, Tratado Elemental de Derecho Civil, Harla, México, 1993, Pág. 255

⁴⁸ Código civil para el estado de Veracruz llave. Art. 99

En lo que se refiere al divorcio vincular este consiste en el rompimiento del vínculo matrimonial dejando a los cónyuges en aptitud para contraer uno nuevo. El divorcio vincular puede dividirse en voluntario y necesario. El voluntario es aquel que se lleva a cabo por mutuo consentimiento de los cónyuges y el necesario es el que invoca ante el juez, el cónyuge víctima por alguna causa contemplada en la ley. El divorcio voluntario se clasifica en administrativo y judicial. Y el necesario en divorcio sanción o remedio.

El divorcio voluntario administrativo “es aquel que facilita de forma indebida la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, ya que llenando ciertas formalidades, los consortes acuden al Juez del Registro Civil para que se levante un acta”⁴⁹. Rosario Bailón nos proporciona otra definición que señala lo siguiente: “es la disolución del matrimonio por acuerdo de los cónyuges, cuando son mayores de edad, no tienen hijos, ni bienes en la sociedad conyugal”⁵⁰ la exposición de motivos de este concepto se da en razón a que no se considera justo un hogar que desarrolla su convivencia entre desacuerdos y peleas, y al no tener hijos se cree conveniente que la disolución del vínculo debe ser fácil y rápida. En nuestro Código Civil para el estado de Veracruz en su artículo 146 contempla lo que sigue:” cuando ambos consortes convengan divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentaran personalmente ante el encargado del registro civil del lugar de su domicilio; comprobaran con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestaran de una manera terminante y explícita su voluntad para divorciarse.”⁵¹ Donde se establecen las circunstancias en que puede solicitarse el divorcio voluntario administrativo. Según los tratadistas, la actitud pasiva del Juez del Registro Civil ante esta situación deriva de que en el divorcio mencionado, no existe litis sobre hijos y bienes, y lo consideran como una simple rescisión de contrato.

⁴⁹ Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Vol.I, Porrúa, México, 1998, Pág. 361

⁵⁰ Rosario Bailón Valdovinos, Teoría y Práctica del Divorcio en México, OGS, México, 2000, Pág. 107

⁵¹ Código civil para el estado de Veracruz llave. Art.146.

El divorcio voluntario judicial es aquel que realizan los cónyuges por acuerdo de voluntades. Rosario Bailón nos lo define de la siguiente manera: “es la disolución del matrimonio por acuerdo de los cónyuges”⁵² para efecto de este divorcio los cónyuges no deben estar contenidos en el supuesto del administrativo. Y además deben solicitarlo ante el Juez de lo familiar en los términos prescritos por la ley, con ello nos referimos a que para promoverlo debe haber transcurrido un año o más desde la celebración del matrimonio. Los cónyuges al realizar la demanda deberán acompañarla con un convenio, el cual deberá contener las estipulaciones concretas referentes a los cónyuges, a los hijos y a los bienes.

La doctrina considera al convenio un acto jurídico, y una transacción, es acto jurídico ya que intervienen las partes, el ministerio público como auxiliar y el juez para darle verificación al mencionado. Al ministerio público de le da aviso debido a que es el representante de la sociedad y le conciernen los asuntos familiares además es el encargado de velar por los intereses morales y patrimoniales de los hijos menores por lo que está facultado para revisar el convenio y verificar que se cumplan las leyes de matrimonio y divorcio, por otra parte se considera transacción porque los consortes se hacen concesiones recíprocas con la intención de prevenir futuros conflictos, el convenio tiene la característica e que puede ser modificado si resultan hechos supervenientes. Pero una vez aprobado el convenio por el Juez este adquiere fuerza de sentencia ejecutoriada, y no puede ser incumplido por las partes ya que este no da lugar a una rescisión, además su incumplimiento no nulifica el divorcio, por lo que si alguno de ellos violara dicho convenio, el otro puede solicitar ante el Juez la ejecución forzosa del mismo.

Estimamos que el estado ha creado el divorcio necesario en solución a un matrimonio anómalo, haciendo referencia con ello a la pérdida de los fines del matrimonio, por lo que las causas que originen ese rompimiento definitivo deben ser muy graves, al punto que hagan imposible la convivencia entre los cónyuges. El divorcio necesario, conocido también como contencioso o causal, es aquel que se origina por alguna de las causas estipuladas en nuestra legislación. La autora Rosario Bailón nos da una definición del divorcio

⁵² *Ibidem.*

necesario que dice así: “es la disolución contenciosa del matrimonio cuando se ha probado alguna de las causales establecidas por la ley”⁵³. Resulta que a su vez el divorcio necesario se divide en divorcio sanción y divorcio remedio.

El divorcio sanción se origina por una causa que constituye un acto ilícito o una violación grave a las obligaciones que derivan del matrimonio. En este tipo de divorcio existe un cónyuge culpable, por lo que corresponde al cónyuge víctima perdonar, permitiendo que la acción prescriba o ejercerla.

“En el divorcio remedio no existe un cónyuge culpable, las causas se originan por cuestiones imputables a un cónyuge como enfermedades incurables, contagiosas o graves. Ya que las enfermedades son motivo para que no se cumplan los objetivos del matrimonio como lo son el tener una convivencia normal entre los cónyuges y demás, por lo que es estado crea esta forma para ponerle fin al matrimonio”⁵⁴

3.6.- EL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

Se conoce como adulterio a la relación sentimental que una persona mantenga con otra, es decir un tercero/a, aún y a pesar que uno o ambos ya se encuentran casados y son parte de una realidad familiar.

Podríamos entender por adulterio como la violación de la fe conyugal, y, como causal una situación que anuncia relación o causa de efecto.

Casi desde que el mundo es mundo y los seres humanos somos dueños de una naturaleza que a veces no discrimina entre lo políticamente correcto y lo que no lo es, el adulterio ha existido y se ha extendido, convirtiéndose casi en una práctica condenable sí, pero casi inevitable en muchísimas culturas y sociedades del mundo entero.

Tradicionalmente y como consecuencia del machismo que impera también desde tiempos inmemoriales en el planeta tierra, el adulterio ha sido

⁵³ Rosario Bailón Valdovinos, Teoría y Práctica del Divorcio en México, OGS, México, 2000, Pág. 107

⁵⁴ Edgar Vaqueiro Rojas, Derecho de Familia y sucesiones, Oxford, México, 1990, Pág., 150.

más castigado y fustigado cuando de una mujer se trata y es una mujer la que lo provoca y aunque por supuesto la ley no hace distinciones entre los sexos y si el caso es llevado a la justicia, seguramente, el hombre sea tan castigado como la mujer, en tanto, en lo que respecta a un plano estrictamente social, la mujer es la que lleva siempre las de perder y las que a los largo de la historia más han sufrido por cometer el delito del adulterio. En muchas ocasiones y según la dureza de las legislaciones, en el pasado no tan remoto hasta con la propia vida han debido pagar la falta de respeto a la institución matrimonial que juraron jamás corromper con una infidelidad.

Por supuesto que la ley entiende como falta al deber marital la consumación de la infidelidad, en tanto, para la religión, especialmente para el cristianismo, aquel que tan solo piensa y desea la mujer o el hombre de su prójimo, sin cometer el acto carnal, también está cometiendo adulterio y es tan o igual de culpable como aquella que lo materializó. Incluso, Dios, en oportunidad de los Diez Mandamientos que le ordenó a Moisés cumplir y promover, colocó el de no desear a la mujer de tu prójimo, con lo cual quedaron sentadísimas las bases para la futura condena que la situación tiene desde un punto de vista religioso.

Por otro lado, el adulterio es una de las principales causas de divorcio que existe en el mundo y por supuesto de ser demostrado ante la autoridad pertinente, la persona que lo denuncie por supuesto se encontrará con el fallo a su favor y con la inmediata disolución de su unión conyugal. Aquellos casos en los que se puede probar que el mismo se llevó a cabo en el domicilio conyugal o bien aquellos en los que media un escándalo fácil de comprobar a través de testigos, por supuesto, inmediatamente obtendrán una respuesta judicial en su favor.

No siempre se ha dado a la palabra adulterio la misma significación. En el derecho romano, el estado de la mujer era lo único que determinaba el adulterio, que así existía independientemente del estado del hombre, al cual para nada se atendía cuando la mujer era casada; y se tenía por estupro el comercio sexual del hombre casado con mujer que no lo fuera.

De ahí nació la distinción que hizo que sólo fuera punible, en un principio el adulterio de la mujer. Posteriormente el cristianismo sobre la base de la monogamia y de haber considerado el matrimonio como un sacramento extendió el adulterio a los casos en que el hombre fuera casado, y los canonistas establecieron que existía ese delito, siempre que se violaba la fe conyugal, ya fuera por la esposa o por el marido; según la iglesia, el adulterio fue *actus ad alterius torum*.

El adulterio se encuentra ubicado dentro del rubro del divorcio necesario, ya que es una de las causas que lo llevan a efecto, es preciso reconocer una distinción entre el adulterio como causal de divorcio y el adulterio como delito sancionado por la ley penal; si bien ambos implican la existencia de relaciones sexuales entre el cónyuge culpable y persona diversa del otro cónyuge, el adulterio tipificado como delito requiere, como elemento constitutivo, haber sido en el domicilio conyugal o con escándalo; más la simple relación sexual entre el cónyuge demandado y un tercero constituye causal de divorcio, justificativa de la disolución del vínculo matrimonial, porque éste sólo puede subsistir, para el legislador, mediante una vida en común, basada en la fidelidad de los esposos.

3.7.- LA PRUEBA JURÍDICA DEL ADULTERIO.

La fidelidad es uno de los deberes sagrados que vienen con el casamiento y, para muchos, el más difícil de cumplir. La violación de ese precepto por uno de los esposos, se considera en nuestro código causal válida de divorcio.

Con el matrimonio, los esposos se entregan a una exclusividad recíproca, renuncian a la libertad sexual y, “se deben mutuamente fidelidad; asistencia y alimentos”. Su opuesto, el adulterio, que se define como la relación carnal mantenida con otra persona distinta del cónyuge, supone la ruptura de una de las columnas sobre las que se sostiene el matrimonio: la lealtad.

Por mucho tiempo nuestro sistema penal consideró un delito el adulterio, al punto de llegar a condenar a prisión a quienes lo practicasen. Hace casi una década que la sanción tiene sólo carácter civil.

Probar el adulterio es una de las cosas más difíciles de demostrar, ya que se tiene que probarse la existencia de una relación carnal por fuera del hogar conyugal, las formas de determinarlo son bastante limitadas. “Hacen falta indicios concretos, como por ejemplo, que el esposo/a tiene una doble vida, fue fotografiado con otra persona a la salida de un hotel alojamiento, vive con su amante o tienen un hijo en común”.

Las demás situaciones en que no hubo un contacto carnal o éste no pudo ser probado, pero fueron suficientes para dañar la dignidad del otro esposo, se engloban dentro de las injurias graves. Un ejemplo de esta relación ilegítima puede ser el del hombre que se lo ve tomar todas las tardes un café en un bar con una compañera de trabajo, con la consecuente ofensa al buen nombre de su esposa.

Por su parte, el Código Penal excluye del adulterio a la persona que ha sido víctima de una violación o a quien mediante engaño tuviera relaciones con alguien que fingiera ser su esposo/a.

Si bien es cierto que es criterio reiterado, sustentado por el máximo tribunal de la nación, que para la comprobación del adulterio como causal de divorcio debe admitirse la prueba indirecta, habida cuenta de que el medio directo para la comprobación de esa causal es casi imposible, no menos cierto es que ese medio de convicción indirecto debe encaminarse a demostrar precisamente la conducta infiel del cónyuge demandado, así como la mecánica del adulterio, y por tanto el actor tiene la carga de probar en el juicio las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjeron los hechos, de los cuales se pretende deducir que el culpable tuvo relaciones sexuales con personas distintas de su cónyuge, para así satisfacer las exigencias legales y el juzgador pueda apreciar la conducta indebida imputada al demandado; y por otra parte, para estar en posibilidad de determinar si la acción se registró oportunamente,

es decir para estar en legal posibilidad de establecer si operó o no la caducidad en términos del artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

3.8.- ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN LA CAUSAL DE ADULTERIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

El artículo 143 del Código Civil vigente en el estado de Veracruz, establece que “Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. **Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio**”.

El plazo de seis meses que establece el artículo 143 del Código Civil para el estado de Veracruz, para ejercitar la acción de divorcio por el adulterio de su cónyuge, es fijado exclusivamente a mi criterio para cuando la causal de adulterio constituye un hecho aislado, mas no para cuando se configura una situación de carácter permanente y continuo, ya que en este caso, por su propia naturaleza, la causal de adulterio se torna de tracto sucesivo y de realización permanente. Por consecuencia, la circunstancia de que la cónyuge haya tenido conocimiento de la existencia de los hijos procreados por su esposo fuera del matrimonio con una anticipación mucho mayor de seis meses, no implica que su acción caducó, puesto que no se trata de un hecho aislado, sino de una situación permanente y continua, toda vez que en las actas de nacimiento de los hijos, se manifiesta tener el mismo domicilio que la madre de éstos, y entre ambas documentales transcurrió un lapso de más tiempo, por lo a mi parecer la acción puede hacerse valer en cualquier tiempo, si en un proceso no se determina cuando el adulterio concluyó en alguna fecha determinada. Por lo cual el cónyuge ofendido puede ejercer su acción o derecho en cualquier momento sin atender los seis meses que establece el artículo antes citado.

PROPUESTA

“PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTICULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN LOS CASOS DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA PEDIR EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO.

El contenido del análisis que nos permitimos llevar a cabo, nos determina la posibilidad de exponer alguna idea en relación a que tan conveniente o inconveniente resulta que nuestro código civil establezca que cuando el adulterio se configure con carácter permanente y continuo, es decir de tracto sucesivo y de realización permanente. Con independencia de la fecha en que el cónyuge ofendido tenga conocimiento del adulterio, si es con una anticipación mucho mayor de seis meses, no implica que su acción caducó.

Y la conclusión a la que podemos llegar una vez examinados los argumentos expuestos, es que se estima necesario adicionar el Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave en su artículo 143, a fin de que cuando el adulterio se torne de tracto sucesivo este no caduque como se establece en seis meses y el derecho para ejercerlo subsista. Por lo que el texto legal de nuestra legislación sustantiva civil del estado quedara de la siguiente manera:

Artículo 143 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz.

“Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio. **Para el caso que el adulterio se torne permanente y continuo no opera esta disposición.**

Una vez establecida la anterior adición, es de proponerse como consecuencia lógica. Que se hagan las reformas pertinentes en las legislaciones que corresponda en lo relativo a la modificación propuesta.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio debe admitirse la prueba indirecta, habida cuenta de que el medio directo para la comprobación de esa causal es casi imposible, no menos cierto es que ese medio de convicción indirecto debe encaminarse a demostrar precisamente la conducta infiel del cónyuge demandado, así como la mecánica del adulterio, y por tanto el actor tiene la carga de probar en el juicio las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjeron los hechos, de los cuales se pretende deducir que el culpable tuvo relaciones sexuales con personas distintas de su cónyuge, para así satisfacer las exigencias legales y el juzgador pueda apreciar la conducta indebida imputada al demandado; y por otra parte, para estar en posibilidad de determinar si la acción se registró oportunamente, es decir para estar en legal posibilidad de establecer si operó o no la caducidad en términos del artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA: En el adulterio no debe haber caducidad de la acción en virtud que la conducta de infidelidad, sigue permanente en el tiempo, por el solo hecho de engañara a su conyugue, se actualiza la causal de divorcio establecida en el código civil.

TERCERA: Tales son los orígenes de los preceptos existentes en la mayor parte de las legislaciones, con relación al adulterio que, por lo general, se contraen a establecer diferencias en cuanto a la pena de él, como delito, pero que no lo definen ni precisan su existencia, ni menos se señalan sus medios de comprobación.

CUARTA: Ahora bien, el sentenciador puede en este punto hacer uso de la facultad que le otorga la ley en materia de apreciación de las pruebas, para no estimar acreditado el adulterio, y la estimación, siendo una facultad subjetiva del sentenciador, no puede dar lugar, con su ejercicio, a violación de garantías individuales.

QUINTA: Es importante subrayar que la familia se basa fundamentalmente en el matrimonio, y que a partir de que se contrae, se adquieren asimismo una serie de deberes y de derechos recíprocos, como son el mutuo auxilio, vida en común, asistencia y socorro, en casos de enfermedad, fidelidad y débito carnal. Toda persona tiene libertad para casarse o no, pero una vez casada, contrae las obligaciones y derechos que el matrimonio conlleva.

BIBLIOGRAFÍA:

- 1.- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 15^a Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
- 2.- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla; México, 1984.
- 3.- BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Editorial Harla; México. 1994.
- 4.- BORJA SORINO, Manuel. Teoría General de las obligaciones. Editorial Porrúa; México, 1960.
- 6.- DE PINA VARA, Rafael. Derecho Civil, Primer curso, Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México, 1984.
- 7.- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984.
- 8.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT, Tomo III; México, 1983.
- 9.- FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Porrúa, México, 1979.
- 10- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa; México, 1986.
- 11.- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 5^a. Edición, Editorial Harla, México, 1995.
- 12.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica; México, 1985.
- 13.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Código Civil Comentado. Editorial Harla, México, 1996.
- 14.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Harla; México, 1994.

- 15.- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Harla; México, 1993.
- 16.- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla; México, 1991
- 17.- OVALLE FAVELA, José. Teoría del Proceso. Editorial Harla; México, 1994.
- 18.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1994.
- 19.- PETIT, Eugene. Tratado Elemental De Derecho Romano. Editorial Ejea; Buenos Aires, 1969.
- 20.- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Ediciones jurídicas Europa-América; Buenos Aires, 1963.

LEGISLACIÓN:

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.
- 3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.